

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 000132185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 14253 del 31 de mayo de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó una patente de invención.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 10 de julio de 2006 bajo el número 00 091998 00015 0000, el doctor Luis Patiño Leyva, aduciendo la calidad de apoderado de AVENTIS CROPS SCIENCE S.A., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se ordene "continuar con el trámite de la solicitud de patente..."

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que en el caso en estudio no se violó el artículo 66 por cuanto "Esta norma sólo es aplicable a los procedimientos judiciales y una solicitud de patente no es un procedimiento judicial sino una petición de carácter particular en la vía gubernativa.

"Expresamente el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dice que el Código de Procedimiento Civil es norma supletoria del Código Contencioso Administrativo 'en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo'.

"Como ya lo dijimos atrás, el trámite de una solicitud de patente no es un procedimiento contencioso administrativo, pues es una actuación en la vía gubernativa, la cual está excluida de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil.

"En resumen, a este caso no le es aplicable el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la parte motiva de la Resolución recurrida está fuera de las normas legales vigentes".

Señala el recurrente que "La parte motiva de la Resolución recurrida afirma que mi memorial de 25 de abril, 'fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar válidamente dentro del trámite administrativo...'.

32185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 60-32185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

"La anterior afirmación riñe con la verdad, pues no existe actuación alguna de la Oficina de Patentes que haya reconocido al doctor Gustavo Hollmann Restrepo como apoderado en este caso. Así las cosas, si no existe un apoderado reconocido por ese despacho para actuar en este asunto, cualquier otro apoderado podría actuar, sin violar norma legal alguna del Código Contencioso Administrativo ni de la Decisión 486, así como tampoco sería violatorio del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, que además no es aplicable por la naturaleza de la vía gubernativa.

"El error en que incurrió la Oficina de Patentes al no reconocer expresamente un apoderado en este caso, no puede sancionarse por la administración, aplicando normas no pertinentes a la vía gubernativa y quitándole al solicitante el derecho a la representación.

"Por lo expuesto, la Oficina de Patentes, ante mi memorial del 25 de abril del 2006 ha debido requerirme para presentar el poder correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

"En resumen, las razones expuestas son jurídicamente válidas para revocar la Resolución recurrida".

Hace referencia el recurrente a un antecedente de un supuesto caso similar y explica: "En este caso el apoderado de una solicitud de renovación de marca aportó un poder sin la presentación personal y por esta razón fue declarada abandonada dicha solicitud. Sin embargo, al resolverse el Recurso de Apelación contra la Resolución que ordenó dicho abandono, el Superintendente... manifestó: '(...) ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación... se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada... la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente por celeridad y eficacia'.

"Con base en lo transcrito, el Superintendente Delegado ordenó revocar la Resolución que decretó el abandono y ordenó continuar con el trámite de la Renovación.

"Así las cosas, le solicito amablemente a ese Despacho, aplicar la tesis expuesta por el Superintendente Delegado y que he transcrito atrás, al caso que nos ocupa, ya que los presupuestos fácticos son los mismos y por tanto el acto administrativo que resuelva esta solicitud debe respetar el principio de la cosa decidida, en aras de mantener la seguridad jurídica de los actos administrativos y evitar decisiones contradictorias que pueden llevar a darle un trato diferente a los administrados en casos iguales..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

El artículo 26 de la misma normativa comunitaria dispone que la solicitud para obtener una patente de invención deberá contener lo siguiente: "(...) e) los poderes que fuesen necesarios;..."

El artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, sobre designación de apoderados, establece lo siguiente: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden... La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito..."

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona, según el resumen de la misma, con "Un método de control de parásitos, internamente o externamente, en un animal, que comprende la administración al animal de un I-arilpirazol parasiticidamente efectivo sustancialmente no-emético" (ver folio 1 vuelto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de marzo de 2003, en la Gaceta de Propiedad Industrial 526, se efectuó examen de patentabilidad conforme lo prevé el artículo 45 de la Decisión 486 y mediante oficio 1033, notificado por fijación en lista de 02 de febrero de 2006, se dio traslado del mismo al apoderado del solicitante para que respondiera a la comunicación oficial y se pronunciara con respecto al concepto técnico efectuado con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Al mencionado requerimiento se dio respuesta por parte del doctor Luis Patiño L. el 25 de abril de 2006, sin embargo considerando que el doctor Patiño no es apoderado reconocido para actuar en este trámite administrativo, la respuesta allegada por este "se da por no presentada"; en consecuencia, mediante Resolución 14253 de 31 de mayo de 2006 se negó el privilegio solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado tras sustitución que otorga el doctor Gustavo Hollmann Restrepo, que en el caso en estudio no se violó el artículo 66 por cuanto "Esta norma sólo es aplicable a los procedimientos judiciales y una solicitud de patente no es un procedimiento judicial sino una petición de carácter particular en la vía gubernativa. Expresamente el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo dice que el Código de Procedimiento Civil es norma supletoria del Código Contencioso Administrativo 'en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo'. Como ya lo dijimos atrás, el trámite de una solicitud de patente no es un procedimiento contencioso administrativo, pues es una actuación en la vía gubernativa, la cual está excluida de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil. En resumen, a este caso no le es aplicable el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la parte motiva de la Resolución recurrida está fuera de las normas legales vigentes".

Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo obrado en el expediente en estudio el apoderado facultado para actuar desde el momento de la presentación de la solicitud es el doctor Gustavo Hollmann Restrepo (ver folio 1 del expediente).

De acuerdo con el poder otorgado el único apoderado nombrado por el solicitante Aventis CropScience S.A. es el doctor Gustavo Hollmann Restrepo (ver folio 154 y siguientes).

Por lo anterior y contrario a lo que ahora indica el apoderado sustituto y recurrente, esta Oficina sí tuvo como apoderado válido y por tanto reconocido para actuar en estas diligencias al doctor Hollmann Restrepo como se puede ver a folio 176 del expediente, en igual sentido pueden verse los folios 180 a 182 en los cuales aparece

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0032185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

el examen de fondo de la solicitud y del cual se le da traslado en su condición de apoderado del solicitante.

De manera que siguiendo el curso de lo actuado, desde un comienzo, esto es desde el momento de radicarse la solicitud en cuestión, se tuvo como apoderado al doctor Gustavo Hollmann Restrepo, que es el único apoderado que se menciona en el escrito de poder.

Así las cosas, siendo el apoderado reconocido en estas diligencias el doctor Hollmann Restrepo es este quien ha debido dar respuesta al requerimiento a que se refiere el Oficio 1033 o el apoderado a quien este sustituyera, lo que no sucedió en este caso.

Por lo tanto, dado que el doctor Luis Patiño ni ha actuado en estas diligencias como apoderado principal ni ha presentado sustitución de poder que lo faculte para actuar, no puede considerarse persona idónea para atender al requerimiento referido de manera que su solicitud no puede ser admitida.

Un actuar distinto de esta Oficina llevaría a desconocer lo previsto por la legislación vigente, según la cual: "En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden..." Tampoco puede desconocerse la disposición del mismo artículo que prevé que "(...) La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito..." (Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil).

De acuerdo con lo anterior no hay ningún error en que haya podido incurrir la Administración, como lo pretende ahora el recurrente.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el artículo 54 del Decreto 2153 establece: "Procedimientos. Sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia de propiedad industrial y lo previsto en este Decreto, las actuaciones que adelante la Superintendencia de Industria y Comercio se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo." (subrayas fuera de texto)

Pues bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de derecho internacional de carácter especial que rige lo relativo a propiedad industrial, dispone que la solicitud para obtener una patente de invención debe contener entre otros documentos: "(...) f) los poderes que fuesen necesarios;..." (Artículo 26 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 32185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

Decisión 486).

Ahora, en cuanto a que lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil sólo es aplicable a los procedimientos judiciales y no a las actuaciones administrativas, debe recordarse que el Código Contencioso Administrativo no regula lo atinente a poderes, esto es, se trata de un aspecto no regulado por este código, y en el caso en estudio no queda duda que si de jurisdicción se trata estamos ante la contencioso administrativa (distinta a la civil, penal o laboral) por lo que hay lugar a llenar dicho vacío acudiendo al Código de Procedimiento Civil (Art. 267 del C.C.A.).

Ahora bien, tan entiende y sabe el recurrente que los poderes para actuar deben concederse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que para interponer el recurso que ahora se resuelve actúa por medio de sustitución que hace el doctor Gustavo Hollmann Restrepo, sustitución que ha podido presentar el ahora recurrente al momento de responder al Oficio 1033, por medio del cual se requirió con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486.

Además, de acuerdo con el poder del cual deviene su facultad el recurrente, este se otorga: "1) Para recabar de las oficinas y autoridades colombianas administrativas, judiciales y de policía en cualquier instancia o recurso, la obtención de patentes de invención;...3) Intervenir como demandante o como demandado en cualquier instancia y recurso y ante cualquier juez, entidad, corporación, funcionario público o autoridad en acciones judiciales, administrativas y de policía,..." (Ver folio 154).

De manera que no puede pretender ahora el recurrente que si el poder otorgado al doctor Hollmann es uno solo y es para actuar ante las autoridades administrativas y judiciales, sea preciso requerir uno exclusivamente para actuar en trámites administrativos o, peor, pensar que ahora no hace falta.

Así las cosas, queda claro que como lo requiere esta Oficina y lo sabe el recurrente el poder para actuar así como la sustitución deben estar conferidos de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

Con relación al caso antecedente que menciona el recurrente, cabe precisar que la situación planteada no es la misma de ahora, pues en ese caso no se trataba de la carencia absoluta de poder sino de la falta de presentación personal del mismo la que fue subsanada con una actuación posterior de la apoderada.

Por lo anteriormente expuesto, reitera esta Oficina que no hubo respuesta en la forma requerida por la ley, por tanto esta se tiene por no presentada; en consecuencia, no es del caso revocar la decisión que ahora se impugna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 0032185

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091998

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 14253 de 31 de mayo del 2006 por medio de la cual se negó un patente de invención.

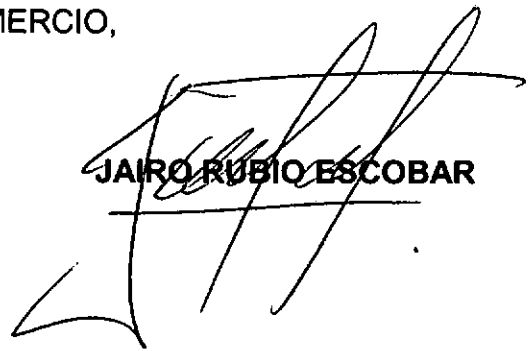
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Luis Patiño Leyva, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

29 NOV. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
Luis Patiño Leyva
Carrera 11 A No 94 – 76, Ofic. 308
Bogotá D. C.